

RECURRENTE:		
		-

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve; EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente la LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; y el LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. CONSTE. Y

*xop#ilipo#bijledn#

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por , en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero del año en curso, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 029/2018-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

RESULTANDOS:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de es	ste
al de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha dos de julio d	de
nil dieciocho, presen	ntó
nda de nulidad en contra de la DIRECCIÓN GENERAL D	ΣE



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en contra de la trigésima tercera sesión pública ordinaria de cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, constando en acta número cincuenta y nueve, en el punto número cinco del orden del día de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en el que se resolvió por mayoría de votos la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, Baja California Sur.

- II. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas anexadas al escrito inicial, y se ordenó emplazar a juicio a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
- III. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, teniéndose por acreditado el carácter con el que se ostenta y por cumplido el requerimiento hecho a dicha autoridad.
- IV. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número SFyA/DRPPC/LPZ/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el municipio de La Paz, mediante el cual se le tuvo por cumplido el



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

requerimiento hecho en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho; así mismo, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de La Paz, mediante el cual presento contestación a la demanda.

- V. Con acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Sindica Municipal en representación del H. Ayuntamiento de La Paz, mediante el cual presentó contestación a la demanda.
- VI. Con proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. Sin que alguna de las partes lo hayan realizado.
- VII. Con acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el demandante, mediante el cual formuló alegatos, ordenándose agregar al expediente para los efectos legales a que hubiera lugar.
- **VIII.** Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal



RECURRENTE:		

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala **ES COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: La parte actora acreditó su acción, en consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** señalada en el considerando **SEGUNDO**, y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE."

IX. Inconforme con dicho fallo, el , en fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión a través del escrito de la misma fecha, que presento ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se le requirió al promovente para que en termino de ley exhibiera una copia más del escrito de agravios correspondientes. Y una vez cumplido con dicho requerimiento, por proveído de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte demandante interponiendo el recurso de revisión.

Las partes del juicio de mérito fueron notificadas del citado acuerdo en fecha treinta de abril del año en curso, según diligencias y constancias actuariales que obran agregadas dentro del cuaderno relativo al presente recurso de revisión.



RECURRENTE:		
		_

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

- X. Por auto de Presidencia, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO y se ordenó la formación del expediente respectivo.
- XI. En tal razón, se establece en este acto, que, respecto de la vista legal concedida por medio del auto mencionado en resultandos próximos anteriores, se hace constar que el C. Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XVI Ayuntamiento de la Paz, con residencia en esta Ciudad Capital, presentó una promoción el día diez de abril del año corriente, mediante la cual ocurrió a fin de hacer efectivo el citado derecho, por lo que por auto de fecha veintitrés del mes de abril del dos mil diecinueve, se le tuvo por desahogando la referida vista que le fuera otorgada para tal efecto.
- XII. Mediante proveído del Pleno, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por el . Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva.
- **XIII.** Una vez, que han sido remitidos a esta Ponencia, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Enseguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada que se localiza bajo el Registro No. 189294. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. XIV, Julio de 2001. Página: 1000. Tesis: VI. 2º. C. J/206. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, común. que señala:



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Así, se tiene que la legitimación del puicio contencioso administrativo número 029/2018-LPCA-I, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, por lo que la



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en razón del resultando XII, en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día veintiuno de febrero del año en curso, visible a fojas 807 a la 808 (frente y reverso de autos); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el viernes veintidós de febrero del dos mil diecinueve, empezando a correr el término legal el día lunes veinticinco de febrero al once de marzo del dos mil diecinueve, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día seis de marzo del año corriente, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal. Descontando los días veintitrés, veinticuatro y veintisiete de febrero del año en curso, y los días dos, tres, nueve y diez de marzo del presente año, por ser inhábiles estos últimos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **seis de marzo del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego, entonces resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia. Que quedó acreditado en autos del presente toca.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 029/2018-LPCA-I, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde la primera sala resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

"RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala **ES COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: La parte actora acreditó su acción, en consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** señalada en el considerando **SEGUNDO**, y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE."

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación esgrimidos por la recurrente, ni los expuestos en la vista a la parte demandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y planteamientos corresponder a los legalidad de constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

SEXTO: Se procede al análisis de los agravios vertidos	como
PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO en el recurso de re	visión
presentado por el,	parte
actora, dentro del juicio de nulidad.	

En relación, al agravio marcado como **PRIMERO**, en donde la recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número 029/2018-LPCA-I, en su resolutivo TERCERO, resulta infundado, en principio, este Pleno puede precisar que no le asiste la razón al recurrente, en virtud, que la sentencia recurrida, fue apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de objetividad, congruencia, verdad material y exhaustividad; y por otro, la apreciación e interpretación que el recurrente realiza de los puntos resolutivos de la sentencia de referencia es incorrecta e incongruente, ello en razón de que la Sala Primera fue clara en resolver de manera favorable a la demandante, al percatarse que las autoridades demandadas al aprobar la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, Baja California Sur, no incluyeron las propuestas del recurrente, es decir, no las sometieron a análisis o modificación después de haber sido declaradas procedentes técnicamente en el oficio número DGDUyE-1101/438717, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por lo que ello deja al recurrente en estado de indefensión. Por ello, se consideró de fundado el planteamiento de la recurrente, en cuanto a que la autoridad demanda no incluyo las propuestas que presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Ahora bien, en relación a lo que manifiesta la recurrente que en efecto la responsable en dicho considerando cuarto numeral segundo, de facto esta declarando anulado el oficio número **DGDUyE-1101/438/17**, de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por la



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, cuyo contenido ya declaró la procedencia en sentido positivo a todas y cada una de las contrapropuestas realizadas a la actualización del Plan o Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, Baja California Sur, cuya fuerza ejecutoria es válida y no existe disposición legal en contra que declare que el acto ha sido nulo o anulado, y por ende faculte a la Magistrada responsable a la inobservancia de un derecho ya generado a favor del recurrente.

Anterior agravio, que resulta infundado, toda vez, que en la sentencia definitiva recurrida no se declaró anulado el oficio de referencia, si no por el contrario, si se declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, aprobado en la Trigésima Tercera Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de La Paz, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, pero, únicamente por cuanto a las pretensiones deducidas por el demandante en el presente juicio, para el efecto de reponerlo desde el primer acto de ilegalidad, consistiendo este desde la falta de inclusión de las propuestas declaradas procedentes técnicamente por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología de La Paz, mediante el oficio número DGDUyE-1101/438/17, para su análisis y en su caso, aprobación por parte de la Comisión Edilicia y esta a su vez dentro del proyecto de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz.

Respecto, al agravio vertido como **SEGUNDO**, en que refiere al otorgar a la demandada Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, libertad de



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

jurisdicción para valorar la viabilidad de las propuestas, mismas que ante su omisión puede ahora negar la viabilidad de las propuestas, generando un cambio de figura jurídica.

En ambos sentidos, tal resolutivo sostiene, que le genera incertidumbre jurídica, por un lado, los efectos la sentencia recurrida, es decir, que la base del documento que se impugna es el propio reconocimiento del derecho a su favor en el oficio número **DGDUyE-1101/438/17**, de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, y de forma paralela pretende la responsable someter de nueva cuenta a aprobación técnica, lo que por consulta pública y ciudadana le fuera concedido.

Sostiene que, un acto que genera la anulabilidad de otro, debe resultar idéntico, y no son compatibles entre sí, es decir, no pueden coexistir ambas, en tanto que la primera excluye a la segunda, para obtener un mismo resultado; pues de lo contrario se estaría ante un hecho solapador, que da salida a la autoridad administrativa y demandada principal, de negar lo que por derecho ya está aprobado, en una franca violación a sus derechos elementales de accesar a una justicia pronta y expedita, agravios en mención que resultan **Infundados**, en virtud, que de nueva cuenta no le asiste la razón a la recurrente, ello obedece a que el efecto que deberá observar la autoridad demandada denominada Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, es para que en atención a sus atribuciones incluya al proyecto el resultado de las audiencias públicas celebradas en el año dos mil diecisiete, es decir, las propuestas contenidas en el escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y referidas como primera delimitación, segunda delimitación, tercera delimitación, cuarta delimitación, quinta delimitación y sexta delimitación que fueran señaladas como procedentes según se advierte del oficio número DGDUyE-1101/438/17, de fecha quince de



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

diciembre de dos mil diecisiete, emitido por dicha autoridad, luego entonces, no se esta otorgando libertad de jurisdicción, si no que es una obligación dentro de su competencia y facultades únicamente incluir las propuestas que resultaron procedentes, más no le compete la de emitir dictamen referente a la viabilidad de las mismas ni de someterlas a votación ya que eso le es propio de la Comisión Edilicia, como ya se dijo, cuyo efecto a observar es en atención a sus atribuciones y con amplia libertad emita dictamen correspondiente, respecto a la viabilidad de las propuestas señaladas como procedentes por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, y a efecto de que posterior a ello, dicho dictamen sea sometido a votación para su aprobación el dictamen de actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, ante el Honorable Ayuntamiento de La Paz, en sesión de cabildo correspondiente.

Se puede advertir, que las propuestas resultaron procedentes para que las mismas puedan ser votadas para su aprobación, lo cual esto último no aconteció, es por lo que, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, debe incluir las propuestas, tal y como, se determinó en el punto marcado como número 1 del considerando CUARTO, donde se precisan los efectos de la sentencia definitiva hoy recurrida.

Por otro lado, en relación, a lo que refiere la recurrente que, se faculta a la autoridad demandada, que para que, con plenitud de jurisdicción repita indebidamente, por segunda ocasión un dictamen de viabilidad de las propuestas ya aprobadas por la demandada, conculcando su derecho de acceso a una completa solución de la controversia planteada en la litis de su escrito de demanda de nulidad



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

principal, resulta dicho agravio Infundado, no se esta facultando a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, para que en plena libertad de jurisdicción repita un dictamen, por el contrario, la citada autoridad demandada deberá incluir las propuestas que en su momento fueron procedentes, para que puedan ser analizadas o modificadas y en su defecto sometidas a votación para su aprobación, es decir, no le compete a la Dirección General emitir el dictamen correspondiente, ya que esa facultad le compete única y exclusivamente a la Comisión Edilicia, quien es la encargada del estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal, lo anterior, según lo establecen los numerales 17 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, vigente en la época; 101 fracción VII, del Reglamento de la Administración Publica Municipal de la Paz, Baja California Sur; 145, 162 y 172 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; 63 en franca e íntima relación con el artículo 66 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

En relación, al agravio marcado como **TERCERO** a que refiere la recurrente, cuando es este entorno de participación directa de los ciudadanos, al caso específico del recurrente, y cuyo resultando lo fue la aprobación a sus propuestas técnicamente razonadas, implican la intención de demostrar que el referéndum y otras formas de expresión, es un mecanismo de consulta ciudadana que verifica regularmente y que es objeto de disciplina constitucional en torno a la aprobación o rechazo referente a la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

La figura permite, que los ciudadanos compartan de manera complementaria la facultad legislativa de cualquier forma de congreso,



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

sea ya municipal, estatal o federal, llegando a dar mayor legitimidad a las practicas legislativas. Se considera el principal instrumento de democracia directa ya que a la ciudadanía participa en el proceso decisional en el ámbito legislativo.

Sigue aduciendo, razón por demás, que, por ser emanado de un proceso democrático, genera efectos vinculantes o insoslayables, con tal fuerza que somete a los representantes sociales, como lo son los regidores municipales que integran el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de esta Municipalidad de La Paz, Baja California Sur, para que acaten la voluntad de los gobernados.

Pero ante todo las anteriores razones, sustentan la violación directa de su derecho de acceso a la justicia administrativa, eficaz y armoniosa, que culmine en una sana adaptación de la norma a los requerimientos sociales de los ciudadanos, discrepa totalmente de los argumentos del multicitado considerando segundo, señalado por la magistrada responsable, pues, por un lado otorga fallo favorable al recurrente y el mismo fallo, engendra la anulabilidad de derecho obtenido en consulta ciudadana mediante el oficio **DGDUyE-1101/438/17**, de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, para con ello otorgar plácidamente a la parte demandada, una salida fáctica y legaloide que le impida en aras de un nuevo proceso dictaminar la viabilidad o inviabilidad, de propuestas que ya superaron estas etapas y no admiten ya tales condicionantes.

Anteriores argumentos, que resultan **Infundados**, en razón que precisamente el recurrente como ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de evaluación de propuestas como es el caso para



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

programas o planes de desarrollo urbano, y tan es así que presento sus propuestas ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, quien declaró de procedentes las mismas, sin embargo, no fueron incluidas, ni sometidas a votación para su aprobación en la Trigésima Tercera Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de La Paz, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de lo anterior, existe una total percepción errónea por parte del recurrente, toda vez que considera que por el hecho que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, declaró de procedentes sus propuestas y estas debían estar incluidas en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, lo cual en especie no aconteció por que las propuestas no fueron consideradas por parte de la Dirección General antes aludida, al proyecto a dictaminar por la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, lo que conllevó que no fueran sometidas en sesión de cabildo municipal correspondiente.

Ahora bien, respecto al agravio marcado como número **CUATRO**, mediante el cual la recurrente manifiesta, como se puede observar, se colige que dicha sentencia impugnada, a pesar de ser favorable, superficialmente corrige un vicio de fondo, pero, permite que la autoridad administrativa demandada el H. Ayuntamiento de La Paz, vuelva a actuar, limitando al recurrente al acceso de un recurso judicial administrativo efectivo, aunado a que viola el principio de concentración, que implica resolver el asunto en el menor número de juicios posibles.

Así mismo, la recurrente aduce que afirma lo anterior, ya que la Magistrada responsable permite que la demandada H. Ayuntamiento de



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

La Paz, a través de su cuerpo de cabildo, someta a votación lo que por consulta pública ciudadana surgió y se aprobó, resulta sutil y apegado a derecho invocar las facultades de cabildo debidamente constituido, es decir, con libertad de jurisdicción vuelvan a actuar, evitando que el recurrente tenga acceso de manera eficaz a una justicia pronta y expedita.

De lo aducido, por la recurrente que le resulta repetitivo, toda vez que el hecho de someter a votación lo que por consulta pública sometieron a aprobación ya le fue concedido, según el oficio DGDUyE-1101/438/17, de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por el representante de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, resultan, Infundados los agravios de referencia, en virtud, que las propuestas a que refiere el recurrente no fueron sometidas a votación para su aprobación, es decir, no fueron incluidas en el dictamen de Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, por ende, no se puede hablar que las referidas propuestas ya fueron aprobadas, si estas en ningún momento por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, fueron incluidas para que fueran sujetas a votación y aprobación, lo que se traduce en un acto de ilegalidad, que deja en un estado de indefensión al recurrente, es por ello, que en base a las obligaciones y facultades del H. Ayuntamiento de la Paz, y acorde a lo que establecen los artículos 22 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur; 51 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto las autoridades demandadas Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología de La Paz y La Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de La Paz, cumplan con lo ordenado en la sentencia recurrida, deberá



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

en sesión de cabildo, someter a votación para su aprobación, en su caso, el citado dictamen, lo anterior, es precisado en los puntos número 1, 2 y 3 del considerando CUARTO, dentro de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Sin que pase desapercibido, por parte del Pleno, en relación a lo que manifiesta la recurrente, en lo vertido en los agravios marcados como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO en cuanto a que la responsable condenó a la parte demandada identificada como Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur, a efecto que la Comisión Edilicia que le es propia, proceda a emitir dictamen correspondiente, respecto de la viabilidad de las propuestas señaladas en el punto anterior como procedentes, resultan infundados, toda vez, de que de los propios puntos señalados como 1, 2 y 3 del considerando CUARTO dentro de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no se advierte que ello haya acontecido como erróneamente lo hace ver la recurrente, y esto obedece a que la recurrente de manera equívoca realiza una mala interpretación de dichos puntos emitidos dentro de la sentencia recurrida; puntos de referencia que para mayor ilustración dicen lo siguiente:

"En ese sentido, las autoridades demandadas, encargadas del cumplimiento de la presente resolución deberán observar lo siguiente:

1. El Director General de Desarrollo Urbano y Ecología de La Paz, en atención a sus atribuciones deberá incluir al proyecto el resultado de las audiencias públicas celebradas en el año dos mil diecisiete, las propuestas contenidas en el escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete y señaladas como primera delimitación, segunda delimitación, tercera delimitación, cuarta delimitación, quinta delimitación y sexta delimitación que fueran señaladas como



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

procedentes según se advierte del oficio número DGDUyE-1101/438/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la citada autoridad.

- 2. La Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de La Paz, en atención a sus atribuciones y con amplia libertad emitirá dictamen correspondiente, respecto a la viabilidad de las propuestas señaladas en el punto anterior como procedentes, a efecto de que posterior a ello, dicho dictamen sea sometido a votación en la sesión de cabildo correspondiente.
- 3. El Honorable Ayuntamiento de La Paz, en la sesión de cabildo, someterá a votación para su aprobación el dictamen de actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, precisado en el punto anterior y deberá estarse a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur."

Como se puede advertir, de los puntos señalados con antelación, no se desprenden que la Primera Sala haya condenado a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología de La Paz, para efecto de que ordene a la Comisión Edilicia emita dictamen correspondiente, respecto de la viabilidad de las propuestas del recurrente, y esto es así en primer término por que como ya se ha argumentado con antelación cada autoridad tiene una facultad y atribución definida en sus respectivos ámbitos, y en segundo lugar, la Comisión Edilicia es independiente de la Dirección General en comento, toda vez, que es una comisión permanente, creada independiente de la Dirección General, según lo establecen los artículos 63 en franca y estrecha relación con el numeral 66 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 139 fracción VII del Reglamento de la Administración Publica Municipal de La Paz, Baja California Sur.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por el recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por , en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 029/2018-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.



RECURRENTE: .

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria y Presidente, licenciada Angélica Arenal Ceseña y Magistrado de la Segunda Sala Unitaria licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras, Ponente de la presente resolución, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. Doy fe.

whythodylbrileby#

#

#

MPI]≇

En **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: REVISIÓN 003/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.